



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00042-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LEONARDO RENGIFO MARTÍNEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LEONARDO RENGIFO MARTÍNEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelar los derechos constitucionales, debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de petición, derecho a una pronta y cumplida administración de justicia, derecho a la prevalencia al derecho sustancial y a la observancia de los términos procesales.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, proceda a responder en el término improrrogable de 24 horas la solicitud de entrega inmediata de los títulos que, por el embargo le retuvieron en el proceso de la referencia.

Se compulsen copias de toda la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria para que examine el comportamiento del juez accionado de conformidad con la ley 734 de 2002.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que en el año 2018, se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, siendo demandado ejecutivamente de manera fraudulenta por el señor VICTOR MANUEL OJEDA JIMÉNEZ.

Refiere que el proceso que terminó a su favor, porque el ejecutante desistió tácitamente del asunto al ver que no podía demostrar que tuviera alguna obligación con él, que nunca lo conoció, jamás ha tenido ninguna relación comercial con él y lo que hubo fue un montaje para robarle y perjudicarlo enormemente.

Señala que el Juez ordenó la devolución de dichos dineros y, ya tiene más de dos años de estar retenidos y, sin solución a la vista.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

De otro lado, se ordenó la vinculación del señor VICTOR MANUEL OJEDA JIMÉNEZ; quien fue notificado en debida forma.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Señala que el 24 de agosto de 2020 el demandado envía derecho de petición solicitando nuevamente la entrega de títulos judiciales al señor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, cuya respuesta fue dada dentro del término y enviada al correo deivergomezguerrero@gmail.com., el 9 de septiembre de 2020, donde se le explica el procedimiento que ordena el Decreto 806 de 2020 para así proceder a la entrega de los títulos judiciales.

Indica que el 18 de septiembre de 2020 el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, a través de correo electrónico miboletinjuridico@hotmail.com, quien carece de personería, como se ordenó en auto de febrero 3 de 2020, solicitó la entrega de títulos judiciales y que se le reconociera personería como apoderado del demandado LEONARDO RENGIFO MARTINEZ, el cual nuevamente fue negado por auto de noviembre 19 de 2020, por no cumplir con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Mediante correo del 27-11-2020 nuevamente el Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ quien carece de personería jurídica, solicita copia del oficio de desembargo y que le sea reconocido personería, cuando es de su conocimiento que el despacho le negó personería.

Sostiene que en escrito del 25-01-2021 el demandado manifiesta que ese despacho no ha dado respuesta a su solicitud de entrega de títulos, cuando ya es de su conocimiento que este despacho se abstuvo de reconocerle personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ lo que impediría su entrega, aunado a que el demandado pretende hacer incurrir

T-2021-00042-00

en error al despacho asegurando que se le dio autorización a la señora FLOR YANETH OVIEDO TRUJILLO con c.c. No 28.687.642, cuando en el expediente no reposa ninguna autorización a la mencionada señora.

De igual manera al señor LEONARDO RENGIFO se le dio respuesta oportuna a su petición informándole sobre el envío del oficio de desembargo al correo del ejército nacional como arriba se menciona.

Expone que ese despacho no ha sido negligente en las solicitudes elevadas por el demandado LEONARDO RENGIFO MARTINEZ a través del correo electrónico jurídica.eresabanalarga@inpec.gov.co., del centro penitenciario de Sabanalarga donde se encuentra recluido, por un proceso que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad con SPOA 08758600110720170040140, por lo que ese despacho desconoce en qué estado se encuentra o si dentro del mismo se han decretado medidas cautelares que podrían incidir en la entrega de los títulos judiciales al señor LEONARDO RENGIFO MARTINEZ, aunado a que el INPEC no suministra ninguna información adicional.

Aclara que ese despacho ha dado respuesta oportuna a sus peticiones aún bajo las condiciones de pandemia en la que estamos padeciendo, pues dependemos de las autorizaciones de ingreso por parte de la Rama Judicial al despacho, para proceder a localizar el expediente y dar respuesta no solo a las solicitudes del quejoso sino a todas las demás que hacen los usuarios de la justicia, tan es así su señoría que el último correo del señor LEONARDO RENGIFO es de fecha 25 de enero de 2021 en cuya misiva señala argumentos alejados de la realidad como el haber dado autorización a la señora FLOR OVIEDO TRUJILLO y la queja es de fecha 29 de enero hogaño.

Finalmente por auto de febrero 5 de 2021 notificado por estado el 8 de febrero de 2021 se ordenó entrega de títulos judiciales al accionante y hasta la fecha, no ha cumplido con lo ordenado en el auto y no fue recurrido por las partes.

- **EL VINCULADO VICTOR MANUEL OJEDA JIMÉNEZ**

No obstante habersele enviado el oficio de notificación No. 0343 del 17 de febrero de 2021, del auto admisorio de la tutela, este no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

X. Pruebas allegadas

- Requerimiento de respuesta PPL LEONARDO RENGIFO MARTINEZ del INPEC, de fecha 2 de febrero de 2021.
- Documento de LEONARDO RENGIFO MARTINEZ emitido desde el INPEC, de fecha 25 de enero de 2021.
- Registro de la población privada de la libertad dentro del cual figura como detenido el señor LEONARDO RENGIFO MARTINEZ.
- Consulta de procesos nacional unificada.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; ante la mora de resolverle el derecho de petición de la entrega de los títulos judiciales.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela⁶*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que en el año 2018, se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, fue demandado ejecutivamente de manera fraudulenta por el señor VICTOR MANUEL OJEDA JIMÉNEZ.

Argumenta el accionante que el proceso que terminó a su favor, por lo que el juez ordenó la devolución de dichos dineros, sin que pasados más de dos años de estar retenidos se le hayan devueltos.

En el caso sometido a examen, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción de tutela indicó que ese despacho ha dado respuesta oportuna a sus peticiones presentadas por el accionante.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, radicada bajo el No. 087584189001-2018-00075-00; adelantada por VICTOR OJEDA en contra de LEONARDO RENGIFO, demanda mediante el cual el día 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor LEONARDO RENGIFO MARTINEZ, y por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decretando el desembargo de las medidas decretadas.

De otro lado se evidencia que el aquo, por auto de febrero 5 de 2021 notificado por estado el 8 de febrero de 2021 se ordenó entrega de títulos judiciales al accionante, con lo cual se resuelve la inconformidad del accionante.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte

Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor LEONARDO RENGIFO MARTÍNEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a7dba9205254f39a98b445935d5df96a54f98ce917bdc85e1d83d6222634ec

Documento generado en 03/03/2021 05:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**